



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO
Demandado:	JOHN JAIRO GONZALEZ SANCHEZ
Radicado:	2023-00954
Providencia:	Auto N° 3648
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO incoada por SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO por medio de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO GONZALEZ SANCHEZ.

### I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En efecto, la presente acción de SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO, en contra de JOHN JAIRO GONZALEZ SANCHEZ, pretende el divorcio contencioso por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, advirtiéndose que la competencia para conocer del asunto recae en los Juzgados de Familia de Soacha, Cundinamarca, y no en los de esta ciudad, toda vez que en dicho municipio es donde está registrado su domicilio tanto de la demandante como del demandado, como se indica en los hechos de la demanda.

Lo anterior, porque el artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

(...)

Revisadas las presentes diligencias, no obstante, en la demanda no se informó el último domicilio común de los cónyuges, como la demandante anuncia que ella y el demandado están domiciliados en Soacha Cundinamarca, luego en consecuencia, resulta forzoso concluir que, por la competencia territorial, rige el fuero del domicilio de estos y del demandando, correspondiendo al Municipio de Soacha.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR la demanda en mención, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado de familia con categoría circuito del municipio de Soacha - Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.



**SEGUNDO:** REMITIR el asunto al **Juzgado de familia con categoría Circuito de Soacha (Cundinamarca)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 49**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA